



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00665-2008-PHC/TC
APURÍMAC
WILSON WELLINGTON CHIQUILLAN
ZAMBRANO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de febrero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilson Wellington Chiquillan Zambrano contra la sentencia expedida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 52, su fecha 17 de enero de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 22 de noviembre de 2007, don Wilson Wellington Chiquillan Zambrano interpone demanda de hábeas corpus contra la Directora de Administración Tributaria de la Municipalidad de Andahuaylas, doña Jessica Gisella Curioso Soria; y la Asesora Legal de la misma entidad edil, doña Eva Chipana Ortega, por violación a su derecho de libertad de tránsito. Sostiene que el día 16 de noviembre de 2007 se encontraba en la discoteca Kreyzi Bulls y fue obligado por las emplazadas, que a su vez se encontraban acompañadas de personal policial y municipal, a salir del local sin previa explicación lógica alguna.
2. Que el artículo 2º, inciso 11), de la Constitución regula el derecho fundamental a la libertad de tránsito. Esta facultad comporta el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como la de ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata, en suma, de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad individual. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene ésta para poder ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional (Exp. N.º 2876-2005-HC/TC, caso Nilsen Mallqui Laurence).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00665-2008-PHC/TC
APURÍMAC
WILSON WELLINGTON CHIQUILLAN
ZAMBRANO

3. Que el caso de autos ha sido promovido por el actor alegando que la actuación de las emplazadas viola su derecho de libertad de tránsito. Al respecto, cabe señalar que tal como han sido narrados los hechos y de acuerdo al contenido mismo del expediente, más los diversos actuados contenidos en él, se puede concluir, *a priori*, que la supuesta afectación alegada no se ha configurado por no guardar relación con el contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado (*Vid. supra* f. 2). A mayor argumento, también debe indicarse que: i) a fojas 32 del expediente obra un documento policial donde se deja constancia de la realización de la intervención municipal en la discoteca en la que se encontraba el recurrente, así como de su clausura e imposición de multa por falta de licencia especial de funcionamiento; y, ii) a fojas 33 consta la hoja de multa expedida por la autoridad edil; con lo que se puede afirmar que en todo caso el obligado retiro de las personas que se encontraban en la discoteca fue en cumplimiento de la ley, ya que dicho recinto no contaba con la licencia de funcionamiento respectiva. Por tanto, corresponde desestimar la demanda en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (c)